



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 23
Anexos:
No. Radicación: 2-2025-14194 No. Radicado Inicial: 1-2025-10900
No. Proceso: 2488557 Fecha: 2025-03-14 09:06
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS
Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2025

Doctor

JUAN BELLO GONZÁLEZ

Director de Relaciones Políticas

Secretaría Distrital de Gobierno

radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co

equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co

Bogotá D.C.

Radicado: SDP n.º 1-2025-10900. Oficio - SDG Radicado n.º 20251700088091

Asunto: observaciones Proyecto de Ley n.º 200 de 2024

Respetado doctor Bello:

La Secretaría Distrital de Planeación recibió para estudio el Proyecto de Proyecto de Ley n.º 200 de 2024 de la Cámara de Representantes., *"Por medio de la cual fortalece un marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio y negocios de la economía popular".* presentado por un número plural de representantes y senadores de la República.

Conforme lo anterior, esta Secretaría realiza análisis del proyecto de acuerdo objeto de la consulta, en concordancia con las disposiciones del Decreto Distrital 006 de 2009¹, en los siguientes términos:

FECHA DE ELABORACIÓN: _____

SECTOR QUE CONCEPTÚA: PLANEACIÓN

PROYECTO DE LEY

☒

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

☐

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN SENADO:

AÑO:

EN CÁMARA:

200

AÑO: 2024

¹ Por el cual se crea el Comité de Seguimiento a las Relaciones con el Congreso de la República, se establecen unos procedimientos y se dictan otras disposiciones

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 23
Anexos:
No. Radicación: 2-2025-14194 No. Radicado Inicial: 1-2025-10900
No. Proceso: 2488557 Fecha: 2025-03-14 09:06
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS
Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

ORIGEN DEL PROYECTO: CÁMARA FECHA DE RADICACIÓN: octubre de 2024
COMISIÓN: PRIMERA CONSTITUCIONA

ESTADO DEL PROYECTO primer debate Informe de ponencia presentado

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual fortalece un marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio y negocios de la economía popular".

AUTOR (ES) Y PONENTE (S)

Autores:

Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Etna Támara Argote Calderón, Mary Anne Andrea Perdomo, Pedro José Suárez Vacca, Erick Adrián Velasco Burbano, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Heráclito Landínez Suárez

Ponentes:

Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Ana Paola García Soto, Luis Eduardo Díaz Mateus, Santiago Osorio Marín, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres

OBJETO DEL PROYECTO

Modificar la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el propósito de fortalecer el marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio, pequeños emprendimientos comerciales y negocios de la economía popular en Colombia. El proyecto de ley está relacionado con un comportamiento contrario a la integridad urbanística, usos del suelo, procedimiento especial para ciertos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

comportamientos, establece disposiciones relacionadas con el aprovechamiento económico del espacio público.

ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO

El proyecto de ley a observar por parte de la Secretaría Distrital de Planeación será abordado desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero.

Análisis

De acuerdo con el proyecto allegado, se identifica que la competencia del Congreso de la República para presentar la presente iniciativa se sustenta jurídicamente en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

“(…) Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(…) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.”

A su vez, el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5 de 1992, establece que entre otros, la iniciativa legislativa le corresponde a los senadores y representantes a la cámara individualmente.

1. Economía popular en el marco de la Ley 2294 de 2023 . por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

De acuerdo con el estudio del informe de ponencia del proyecto se identifica que su soporte radica en la categoría economía popular y lo relacionan con la normativa del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Frente al concepto economía popular, es pertinente remitirse a las bases del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” adoptado mediante la ley 2294 de 2023, en el catalizador *Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida*, en su numeral 7. *Reconocimiento e impulso a la Economía Popular y Comunitaria (EP)* plasma una aproximación a este concepto de la siguiente manera:

“La economía popular se refiere a los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico. Los actores de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

la EP pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa. El impulso a la economía popular parte de una comprensión de sus dinámicas intrínsecas. Estas actividades generan valor social y económico significativo, y una vez entendido su funcionamiento y lógica de acción, se implementarán mecanismos que contribuyan a su crecimiento y productividad.”

Para el desarrollo del anterior enunciado, las bases mencionadas contemplan una serie de acciones dirigidas a su desarrollo entre estas:

- Política pública para la economía popular (EP).
- Sostenibilidad y crecimiento de las unidades económicas y formas de asociatividad de la EP.
- Fomento y fortalecimiento a la comercialización, los circuitos cortos y los mercados locales de la EP.
- Apoyos para la formación, financiamiento y sostenibilidad de las unidades económicas de la EP.
- Economía popular en el campo colombiano.
- Consolidar la productividad y sostenibilidad del sector artesanal.
- Asociatividad solidaria para la paz.

A su vez, el artículo 90 de la Ley 2294 de 2023 crea un sistema de información enfocado en la economía popular de la siguiente manera:

“Artículo 90. Sistema de información estadístico para la economía popular. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) diseñará, implementará y administrará un (1) sistema de información enfocado en la economía popular, el cual tendrá como insumo principal los registros administrativos existentes, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE, y fuentes alternativas.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las restricciones del Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Parágrafo 1º. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del Sistema de Información de Economía Popular a las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas de las unidades involucradas en la Economía Popular. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por este Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE, las entidades receptoras de la información deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 79 de 1993 respecto de su manejo, así como de otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) reglamentará la construcción y operación del sistema al cual se hace referencia en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) utilizará como insumo para la conformación del Sistema de Información de la Economía Popular (SIEP) la información integrada en el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), así como la información recolectada en el marco del Censo Económico. El SIECI quedará integrado dentro del SIEP promoviendo la no duplicidad de esfuerzos en materia de producción de información estadística.”

Elementos que no se evidencian en la justificación del proyecto de ley ni en el articulado sumado a que la Ley 2294 de 2023 en estos aspectos cuenta con dos reglamentaciones, la primera mediante el Decreto 2185 de 2023 "Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional de la Economía Popular" asignando a este consejo entre otras, las funciones de:

(...)

2. Analizar las necesidades, desafíos y oportunidades de los diferentes sectores productivos y proponer estrategias y acciones para su desarrollo dentro de la política pública para el fortalecimiento de la economía popular.(...)

4. Proponer proyectos de normas y regulaciones al Gobierno Nacional relacionados con el fortalecimiento, promoción y desarrollo de la economía popular.

5. Proponer al Gobierno Nacional la adopción de medidas tendientes a lograr reconocimiento, fortalecimiento y sostenibilidad de la Popular. (...)

De esta manera, la justificación presentada no tiene como base la información generada por las entidades e instancias del Estado frente a las modificaciones propuestas, teniendo en cuenta que no presentan cifras sobre el impacto del comportamiento contrario a la integridad urbanística a modificar, se requiere de una articulación de acciones de las diferentes ramas del poder público. Ya que, no se cuentan con datos recopilados y sistematizados por el DANE, así como no se evidencia que esta propuesta haya sido estudiada por el Consejo Nacional de Economía Popular.

2. Frente a la modificación del comportamiento contrario a la integridad urbanística.

En este aparte se hace el análisis correspondiente al artículo 2 del proyecto, el cual está modificando el comportamiento contrario a la integridad urbanística contenido en el

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

numeral 9 del literal c del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. Frente a este particular, es imperioso tener el contenido del numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política, que establece a los municipios o distritos como los encargados de vigilar y controlar las actividades de construcción. El control urbano recae expresamente sobre los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conforme a lo regulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) y en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio).

Las normas relacionadas con la materia como la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC-) y la Ley 388 de 1997 (Ley que armoniza y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental), y especialmente el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, son necesarias para regular el uso, ocupación y aprovechamiento del suelo urbano y rural. Estas leyes establecen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas necesarias para una correcta administración de estos procesos y, en consecuencia, garantizar la planeación territorial programática, como los Planes de Ordenamiento Territorial -POT-, Esquemas de ordenamiento Territorial -EOT- y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial -PBOT-.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana regula en el Capítulo I del Título XIV, "Del Urbanismo", 24 comportamientos que afectan la integridad urbanística, especificados en el artículo 135. Las medidas correctivas en materia urbanística se tramitan bajo el Proceso Único de Policía, según lo estipulado en el artículo 219 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta la importancia de garantizar el debido proceso y la verificación de las normas urbanísticas aplicables al caso concreto. La Policía Nacional debe informar a la autoridad competente sobre cualquier infracción, colaborando en el control preventivo urbanístico y verificación de circunstancias que den lugar a actuación policiva.

Ahora bien, la propuesta concreta consiste en modificar el numeral 9 del literal c del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, *9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción*, con la siguiente redacción:

9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.

La propuesta está compuesta por dos escenarios, primero, la modificación del comportamiento “ampliando” uso diferente al señalado en la licencia de construcción por el uso diferente al permitido en los POT y demás normas urbanísticas. Segundo, el Congreso de la Republica estaría tomando como propias las funciones que le fueron asignadas a los concejos municipales y distritales vía el artículo 313 de la Constitución Política al definir vía ley los usos del suelo para todo el territorio nacional habilitando el uso de comercio.

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...)

Desde el punto de vista jurídico, la Constitución Política de Colombia establece las bases para la organización territorial, los planes de desarrollo y dicta los criterios del desarrollo territorial, les asigna a las entidades públicas en el marco de los derechos colectivos y del medio ambiente, la función de regular los usos del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Los artículos 1 y 287 de la Constitución Política señalan que las entidades territoriales son autónomas para la gestión de sus intereses y, en consecuencia, como parte del núcleo esencial de la autonomía territorial, tienen la potestad de ejercer las competencias que les corresponden dentro de los parámetros que señale la ley.

El artículo 209 a su vez establece que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por otro lado, el artículo 311 señala que le corresponde a los municipios y distritos ordenar el desarrollo de su territorio, así como prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 145 de 2015² expresó que "(...) *la reglamentación de los usos del suelo es la más clara expresión de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales (...)*

A partir de los anteriores preceptos constitucionales, la Ley 388 de 1997 establece que: "*El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley, 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (...)*"

Por disposición legal, la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, esto en los términos del artículo 8 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021.

Por su parte, el artículo 11 de la misma Ley, señala que los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes, el general, el urbano y el rural:

"ARTÍCULO 11. COMPONENTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes: El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.
El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.
El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo."

Es pertinente, que los ponentes y el Congreso tenga claridad sobre la naturaleza de las normas urbanísticas relacionadas con los usos del suelo y los impactos que éstas tienen en diferentes ámbitos. Cualquier acción que se pretenda sobre esta materia debe estar debidamente sustentada y motivada por las autoridades en el ejercicio de las competencias constitucionales. Por esto, el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004 contiene dentro de la categoría normas urbanísticas estructurales las relativas a la clasificación y delimitación de los suelos.

² Corte Constitucional. M.P. SÁCHICA MÉNDEZ Martha Victoria. Sentencia C-145 de 2015. [C-145-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

“Artículo 15º.- Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala. (...)

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1. Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley. (...)

Ahora bien, en materia de usos del suelo como norma urbanística le es aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia contencioso administrativa y constitucional, donde han decantado que la normativa urbanística es de orden público y de inmediato cumplimiento. Por ejemplo, La Corte Constitucional en Sentencia C-192 de 2016³ en relación con la intangibilidad de las normas relacionadas con el uso del suelo o permanencia indefinida de estos, así como la aplicación del concepto aplicado por el Consejo de Estado en el que dispone que este tipo de normas son de orden público y aplicación inmediata, pronunciándose de la siguiente manera:

“ (...) 8.8. De acuerdo con las disposiciones vigentes (a) el otorgamiento de una licencia de construcción confiere a su titular un derecho a realizar la misma en las condiciones previstas en las normas aplicables (Decreto 019 de 2012 y 1077 de 2015) y (b) el dominio sobre un bien inmueble edificado en las condiciones previstas por la respectiva licencia. Ello da lugar a que se radiquen en el propietario intereses jurídicamente protegidos. En esa dirección las personas pueden destinar el inmueble de su propiedad para el desarrollo de las actividades para las cuales se encuentre autorizado. Esto, en modo alguno, según lo que esta Corte interpreta, puede considerarse como un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles. Ello es así por cuanto la ordenación adecuada del territorio es de interés

³ Corte Constitucional. M.P. MENDOZA MARTELO Gabriel Eduardo, Sentencia C 192 de 2016. [Sentencia C-192 de 2016 Corte Constitucional de Colombia](#)

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

público. De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada.

8.9. La importancia de las reglas del uso del suelo en la delimitación del alcance del derecho de propiedad y, en particular, de la facultad de usar los bienes inmuebles, por un lado, y la trascendencia de la planeación urbana mediante la adopción y aplicación de instrumentos que permitan asegurar un desarrollo armónico de las ciudades, por otro, impone concluir que a pesar de que no existe un derecho a la intangibilidad o permanencia indefinida de las normas que disciplinan los usos del suelo, en tanto ello afectaría gravemente las competencias asignadas a los órganos del Estado, sí existe un derecho a que las decisiones de las autoridades territoriales sobre la variación de los usos del suelo, respeten estrictamente las reglas que rigen dicha modificación y se encuentren debidamente motivadas en razones vinculadas al interés público, social o común (arts. 1º, 58 y 82).(...)"

Dentro de las consideraciones tomadas por parte de la Corte Constitucional en la sentencia antes referenciada, utiliza como argumento el pronunciamiento del Consejo Estado en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2004⁴, donde la Sección Primera se ocupó de una demanda interpuesta por una sociedad comercial que impugnaba la decisión de una alcaldía local de Bogotá de disponer el cierre del establecimiento de comercio debido a que no se ajustaba a las normas sobre usos del suelo. Alegaba que ello desconocía el artículo 58 de la Constitución. En esa oportunidad negó las pretensiones planteadas y para el efecto sostuvo:

"(...) Sobre el particular, esta Sección ha sostenido⁵ que el otorgamiento de una licencia de funcionamiento no constituye un derecho adquirido a continuar con el establecimiento de comercio, pues las normas sobre el uso del suelo son cambiantes, de modo que, por ejemplo, lo que hoy es una zona exclusivamente residencial mañana puede no serlo, o viceversa.

También ha sostenido que dado que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, no es posible a sus destinatarios aducir derechos adquiridos para obviar su aplicación, y que cuando las autoridades de policía exigen su observancia cumplen con el deber de vigilar que se dé aplicación a la normativa sobre usos del suelo.(...)"

Conforme a lo anterior, queda claro que las normas de usos del suelo no cuentan con una

4 Consejo de Estado. Sección Primera. CP DE LAFONT PIANETA. Rafael E. Ostau, radicado 25000-23-24-000-2002-00136-02

5 Sentencias de 20 de septiembre de 2002 y 22 de abril de 2004, exps. Nums. 5613 y 5743, actores, Tecnológico Inespro y Oscar Vanegas, respectivamente, Consejero Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

permanencia indefinida en el tiempo y que se encuentran dentro de las normas de orden público y aplicación inmediata. Es por esto que, pueden modificarse bajo los procedimientos y competencias establecidas en la Constitución Política y la ley. Situación que puede ser vista como contraria al objeto del proyecto.

En esta línea la Corte Constitucional en la sentencia referida, frente al régimen de usos del suelo señaló:

“(…) 7.6. En la planeación urbana el régimen de los usos del suelo ocupa entonces una posición central. Esa relevancia puesta de presente en varias disposiciones constitucionales y legales, hace posible concluir que en su definición se encuentra comprometido el interés público, social y comunitario. Esta conclusión supone que las regulaciones que en esta materia adoptan el legislador –con fundamento en el inciso primero del artículo 334 C.P.- y las entidades territoriales –con apoyo en el numeral 7° del artículo 313 C.P.- inciden en la comprensión del artículo 58 de la Constitución y en esa medida, como lo ha destacado la Corte “la legislación urbana constituye una fuente legítima de relativización del contenido del derecho de propiedad sobre los inmuebles. (…)”

Con el proyecto en análisis, es posible que se genere un grado de inseguridad a los destinatarios, teniendo en cuenta la mutabilidad de los usos del suelo como parte de los procesos de revisión de los planes de ordenamiento territorial por parte de las autoridades municipales y distritales, teniendo en cuenta que a solo a través de las licencias de construcción se concretan entre otros, los usos del suelo. Lo anterior bajo lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que define a la licencia de construcción y en particular frente a los usos del suelo, cuenta con modalidad específica la de adecuación:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades. *Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*
(…)

3. Adecuación. *Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original. (…)”* (subrayado y negrita fuera del texto)

Con la propuesta allegada, la población destinataria podría estar en riesgo de variación de sus usos con cada revisión de Plan de Ordenamiento Territorial, en lugar de generar la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

protección pretendida con el proyecto, este incentiva la informalidad en los municipios y distritos, desconociendo la normatividad vigente. Lo anterior sumado a que desde el legislativo se estaría aprobando el uso comercial en el territorio nacional invadiendo las competencias sobre reglamentación de usos del suelo que le artículo 311 de la Constitución asigna a los municipios y distritos.

En cuanto a la segunda parte del numeral, “(...) Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial.” tal como se señaló anteriormente es violatorio de la Constitución Política al reemplazar la competencia a las entidades territoriales de regular los usos del suelo bajo los procedimientos y competencias asignadas por la constitución y la ley fracturando la descentralización y autonomía de las entidades territoriales.

Frente a este particular la Subsecretaría de Planeación Territorial en el análisis técnico mediante radicado 3-2025-08704, el cual es consistente con lo anteriormente referenciado, señaló lo siguiente:

“El respeto por la autonomía territorial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social de Derecho, prevista en la Constitución Política, y que enmarca en el artículo 313, numeral 7, la facultad de los concejos municipales y distritales, de regular los usos del suelo, precepto superior que se ve afectado con la propuesta del numeral 9 del literal C) del artículo 135, ante la previsión de autorizar el desarrollo de usos de comercio local en zonas residenciales, desde la misma ley, situación que no solo desconoce las condiciones específicas de cada territorio y sus necesidades, sino que puede impactar el territorio en general.”

“En relación con el numeral 9 del literal C) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, es de resaltar que la definición de los usos del suelo es competencia exclusiva de los Concejos Municipales o Distritales, conforme con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, el cual se ejerce a través de los planes de ordenamiento territorial (POT) definidos en la Ley 388 de 1997.

Es a partir del ejercicio de dicha competencia y de la expedición del instrumento de gestión del suelo referido, que se define la zonificación por áreas de actividad, del territorio rural, urbano y de expansión, en las que se identifica el catálogo de usos permitidos, compatibles, condicionados y prohibidos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 138-20 se refiere a las atribuciones constitucionales para reglamentar los usos del suelo indicando lo siguiente:

“(…) La atribución constitucional de la función de reglamentar los usos del suelo a los concejos municipales y distritales se funda en una doble consideración: por una parte, tiene en cuenta la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

importancia de la materia para las comunidades, al tratarse de la autogestión y planeación de un asunto esencial para ellas y que define los aspectos más relevantes de la vida social y, por otra parte, se funda en el rol constitucional atribuido a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Igualmente, esta atribución tiene en cuenta que, en virtud del principio democrático, los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio. Así, la competencia municipal para reglamentar los usos del suelo es una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad, previsto en el artículo 288 de la Constitución, según el cual, las competencias deben prioritariamente asignarse al nivel territorial más cercano a las necesidades. (...)

En ese sentido, la asignación de los usos del suelo, está asociada a las condiciones y características que se encuentran en el territorio y el diseño del modelo de ordenamiento territorial propuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico o Esquema Básico adoptado por los municipios.

Si bien la modificación del primer párrafo del referido numeral es procedente, toda vez que es el POT el instrumento que asigna los usos a cada área, se considera que en todo caso se debe conservar a su vez lo señalado en el numeral 9 vigente, que refiere a el desarrollo de un “uso diferente al autorizado en la licencia de construcción”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la licencia urbanística es el acto administrativo que otorga derechos y posibilita la ejecución de obras a partir de la autorización que concede. En efecto, el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 al referirse a los efectos de la Licencia indica:

“(...)El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)”

En estos términos, consideramos que no es procedente la adición del párrafo segundo del numeral aludido, teniendo en cuenta que constituye una violación al principio de legalidad al regular aspectos relacionados con el uso del suelo, lo cual compete exclusivamente a la entidad territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la propuesta autoriza el uso de comercio local, en áreas residenciales y en propiedad horizontal, desconociendo que es el POT el instrumento que asigna usos del suelo de acuerdo con las características y condiciones del territorio, situación que impide que dicha medida pueda implementarse sin que ello genere una modificación a las normas sobre la asignación de los usos del suelo.

En tal sentido, este párrafo es contrario a la constitución y constituye una contradicción con el ordenamiento jurídico, al extralimitar la competencia en relación con la definición de usos del suelo, por lo cual se sugiere eliminar y mantener las condiciones iniciales establecidas en la Ley 1801.”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

De esta manera se concluye que la modificación al numeral 9 del Literal C del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, contiene un aparte abiertamente contrario a la Constitución Política al definir usos del suelo de las entidades territoriales vía ley. A su vez, se considera pertinente para la consecución del objeto del proyecto de ley, tener en cuenta lo señalado en este numeral con el fin de generar seguridad a los destinatarios se mantenga la referencia a los usos de la licencia de construcción y suprimir el apartado violatorio de la Constitución Política.

3. Frente al aprovechamiento económico del espacio público

Señalado lo anterior, se procede a revisar la modificación a la Ley 1801 de 2016 en cuanto al aprovechamiento económico del espacio público. En primer lugar, se identifica en los documentos allegados que hace falta una mirada integral de la normatividad que rige la materia, como ejercicio previo a la presentación de la propuesta. En este sentido, con la adición del párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, desconoce por completo lo establecido en el artículo 7 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021 que determina las competencias del concejo y del alcalde frente a la administración, defensa, desarrollo, mantenimiento y aprovechamiento del espacio público de la siguiente manera:

Artículo 7º.- >Los Concejos Municipales y Distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión.

Así mismo, el alcalde Municipal o Distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica.

Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución. (...)

Como se puede evidenciar esta materia tiene un marco legal diferente al objeto de la Ley 1801 de 2016, que en su artículo 1 establece:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.”

La propuesta regula aspectos propios del uso y aprovechamiento del espacio público materia que contiene diversos aspectos, no solo el del objeto del proyecto, fragmentando la revisión del ordenamiento jurídico especial. Se requiere, previo a su discusión la opinión de todos los actores involucrados en el Espacio Público.

Además la justificación difiere de la propuesta, ya que, en la justificación se enuncia como facultad al alcalde para flexibilizar y regular el aprovechamiento y uso del espacio público y su mobiliario, facultad que ya tiene en aplicación de la Ley 9 de 1989 y sus modificaciones. Mientras que en la parte resolutive refleja acciones contrarias a la justificación esbozada al asignar estas acciones al concejo municipal o distrital.

Sin embargo, es pertinente reiterar que el informe y el proyecto no tiene un análisis de la normatividad vigente sobre la materia y formas de armonización, para evitar futuros conflictos de aplicación, teniendo como base, que cualquier disposición deben regirse por los principios constitucionales de descentralización y autonomía de las entidades territoriales.

Por ejemplo, adicional a la normativa previamente mencionada, el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece las funciones de las entidades responsables del espacio público, bajo la sobrilla de la Ley 9 de 1989 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Funciones de las entidades responsables del espacio público. Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

1. Elaboración del inventario del espacio público.
2. Definición de políticas y estrategias del espacio público.
3. Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.
4. Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial.
5. Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público.
6. Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público.
7. Desarrollo de mecanismos de participación y gestión.
8. Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.”

A su vez, el artículo 2.2.3.3.3 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. Administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público. Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”.

Así como, para el ámbito distrital en estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C, Decreto 555 de 2021, establece:

“Artículo 146. Aprovechamiento económico en el espacio público. Las entidades del Distrito Capital a cuyo cargo estén los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, podrán contratar o convenir con particulares la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico de las zonas de uso público, incluidas las zonas de estacionamientos, el equipamiento colectivo que hacen parte integrante de las cesiones obligatorias gratuitas al Distrito capital, los elementos complementarios o mobiliarios que lo conforman, constituyen o componen que estén ubicados en las Estructuras Ecológica Principal, Funcional y del Cuidado, Socioeconómica y Cultural y la Integradora de Patrimonios, ajustándose a la reglamentación del Gobierno Nacional y al Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público - MRAEEP.

Parágrafo 1. Todo aprovechamiento económico en el espacio público es temporal y deberá contar con la respectiva aprobación que determinará los horarios, el mobiliario urbano, los compromisos y responsabilidades, así como los correspondientes permisos sanitarios. La aprobación es de carácter general y no concede derechos particulares y concretos sobre el espacio público. Deberá ser autorizada por la entidad distrital que administra el respectivo espacio público, mediante formato establecido para tal efecto (...)

Parágrafo 4. En predios remanentes de obra pública y en áreas producto de obligaciones urbanísticas se podrán adelantar actividades de aprovechamiento económico de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público”

A su vez el artículo 147 define las finalidades y los contenidos mínimos que debe desarrollar el marco regulatorio del aprovechamiento económico del Espacio Público, frente a sus finalidades, entre otras, se encuentran la temporalidad de las actividades lícitas con o sin

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

motivación económica que pueden permitirse en el espacio público, los tipos de aprovechamiento económico, el sistema único de monitoreo.

Acción que la Administración Distrital realizó mediante el Decreto Distrital 315 de 2024 *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 147 y 549 del Decreto Distrital 555 de 2021, en lo que tiene que ver con el aprovechamiento económico del espacio público y la explotación económica de la infraestructura pública en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones”*

En este sentido, la propuesta relacionada con el aprovechamiento económico del espacio público es amplia como los componentes del mismo, que también señala la Ley 9 de 1989 y reitera el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. El proyecto debe revisarse de manera integral, salvaguardando un ordenamiento jurídico simple evitando duplicidades, y para esto, es necesario articular con todo el sistema jurídico, desde el contexto general y particular el cual debe contar con niveles adecuados de motivación, planteando acciones que atiendan los problemas estructurales en relación con las necesidades planteadas en el proyecto, identificando que impactos tendrían en los destinatarios y las entidades territoriales a cargo de su implementación. Por lo que es pertinente, se reconozca la experiencia de las entidades territoriales que son las competentes y las que han ejecutado este tipo de políticas.

Con el fin de ahondar el respectivo análisis la Subsecretaría de Planeación Territorial mediante el radicado 3-2025-08704 frente a este punto señaló:

“Sobre este párrafo, es preciso recordar que la facultad que se pretende incorporar en el párrafo 5 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, ya se encuentra prevista en el orden jurídico.

Así se desprende de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 9 de 1898, modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, el cual señala lo siguiente:

“(…) Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución. (…)” (Subraya fuera del texto original)

En tal sentido, la ley 9 de 1989, ya ha asignado la facultad reglamentaria relacionada con el aprovechamiento del espacio público a los Alcaldes municipales o distritales, para que sean ellos quienes definan las condiciones y procedimientos para su autorización.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, no es procedente la adición de este párrafo 5, toda vez que la facultad a que refiere ya se encuentra asignada en el ordenamiento jurídico, y por el contrario, se opone por cuanto incluye a los concejos municipales o distritales frente a una regulación que fue establecida en cabeza de los Alcaldes.

Es de señalar además que esta disposición propuesta desborda a su vez el marco legal reglamentario, toda vez que no solo asigna facultades que ya fueron asignadas previamente, sino que precisa cómo debe ejercerse al identificar un supuesto específico como es el desarrollo de establecimientos de comercio, situación que compete exclusivamente a las autoridades territoriales. “

Se encuentra coincidencia en el componente técnico y jurídico en relación con la incorporación del párrafo propuesto por duplicidad normativa y por definir la manera en la que se debe desarrollar, como es el caso de especificar de manera puntual supuestos de hecho específico como el caso del mobiliario exterior en el espacio público, elementos que deben ser definidos por las entidades territoriales en el marco de su autonomía de acuerdo con sus realidades.

4. Frente a la modificación del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016

En este acápite, se presenta la parte procedimental establecido en la Ley 1801 de 2016 y se observa que contempla un Título dedicado el procedimiento único de policía y sus actuaciones, *Título III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA* con una numeración desde el artículo 213 hasta el 234A, no es clara y no se explica la necesidad de fraccionar el procedimiento con normas aisladas dentro de un mismo cuerpo normativo, el informe no presenta cifras que diagnostiquen el funcionamiento de las inspecciones de policía y resultados de estos procedimientos, en cuanto a tiempos, recursos, problemáticas de la implementación por parte de las entidades territoriales.

La propuesta, tiene como fin la creación de una nueva modalidad de procedimiento la cual debe ser soportada en cuanto a la efectividad y la aplicación del proceso único de policía; las situaciones de las inspecciones del país, resultado de los procedimientos aplicados. Si la propuesta es establecer un procedimiento específico para un comportamiento, este debería estar atado en la parte procedimental de la Ley. El Congreso de la República debería realizar un estudio a profundidad de los resultados de la Ley 1801 de 2016 y proponer acciones de mejora que le aplique al cumplimiento del objeto de la misma.

Por lo tanto, es necesario revisar a profundidad el procedimiento único de policía en el que se diagnostiquen sus debilidades y por qué se requiere un ajuste especial para un comportamiento en particular, fuera del título procedimental que trae la Ley, se reitera la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

necesidad de que las normas sean debidamente motivadas.

Con el fin de contar con la posición técnica la Subsecretaría de Planeación Territorial a través del radicado referenciado en los puntos anteriores, se pronunció así:

“En cuanto al procedimiento adicional que se pretende incorporar en el párrafo 8 del artículo 92, es importante recordar la relevancia que tiene el principio de inmediatez en cuanto a las medidas correctivas, el cual busca evitar perjuicios con ocasión del tipo de actuaciones que se describen en el Código de Policía, por lo cual si bien el trámite propuesto busca conceder tiempos adicionales ante la instauración de la medida, esto no debe desconocer la necesidad de garantizar que no se generen daños o perjuicios en la materia.”

Ahora bien, el objeto planteado está dirigido a unos actores de la economía popular, sus efectos los traducen en la modificación de la Ley 1801 de 2016, ley que en su implementación ha tenido serie de dificultades en su desarrollo e impacto en las distintas entidades territoriales. Es pertinente que el trámite legislativo sea utilizado para atender las distintas problemáticas derivadas de este cuerpo legal, primero comprendiendo el grado de implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en los distintos territorios para así revisar y atender las problemáticas de manera integral.

Por último, frente al análisis económico, la Subsecretaría de Planeación Territorial por intermedio de la Subdirección de Economía Urbana, Rural y Regional vía correo electrónico, señalando que no se observa que el proyecto implique trámites adicionales a la entidad y por ende no afectaría desde el punto de vista presupuestal.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO En concordancia con lo anteriormente mencionado se sugieren los siguientes ajustes al articulado¿.

Artículo	Artículo (sugerido con modificaciones)
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará, así: ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: (...) C) Usar o destinar un inmueble, a:	De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 <i>Frente a la modificación del comportamiento contrario a la integridad urbanística</i> del aparte análisis, se concluye que la propuesta de modificación del numeral 9 del literal c el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 e encuentra en contradicción con la Constitución Política, se propone la siguiente redacción:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas. Se permite el desarrollo del comercio local, independientemente de si se trata de vivienda unifamiliar, bifamiliar o en propiedad horizontal siempre que se cumplan con las normas urbanísticas y regulaciones aplicables para el ejercicio de la actividad comercial. (...).	<i>“C) Usar o destinar un inmueble, a: 9. Uso diferente al permitido en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y demás normas urbanísticas, así como a los usos autorizados en la licencia urbanística correspondiente.”</i>
Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará, así: (...) Párrafo 5°. Los concejos municipales y distritales podrán adoptar el aprovechamiento económico del espacio público, para que los alcaldes puedan por medio de acto administrativo, autorizar excepcionalmente el uso de mobiliario exterior en espacio público por parte de establecimientos de comercio, siempre y cuando se garantice una franja mínima libre para la circulación peatonal en los andenes y antejardines y se cumplan las normas vigentes en materia de espacio público, urbanismo y medioambiente. Los actos administrativos deberán delimitar las zonas, áreas, días, horarios y condiciones en que se permitirá dicho uso del espacio público”.	Se sugiere eliminar la propuesta de párrafo de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 3. <i>Frente al aprovechamiento económico del espacio público.</i> Teniendo en cuenta que la facultad a incorporar en el párrafo 5 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, ya se encuentra prevista en el orden jurídico vigente. El artículo 7 de la Ley 9 de 1898, modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, el cual señala lo siguiente: <i>“(...) Los alcaldes municipales y distritales mediante decreto reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998. Igualmente podrán expedir actos administrativos que permitan la ocupación temporal de dichos bienes, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución. (...)”</i> (Subraya fuera del

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

	texto original) En tal sentido, la ley 9 de 1989, ya ha asignado la facultad reglamentaria relacionada con el aprovechamiento del espacio público a los Alcaldes municipales o distritales, para que sean ellos quienes definan las condiciones y procedimientos para su autorización.
Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará, así: Parágrafo 8°. Para la aplicación de las medidas correctivas de suspensión temporal o definitiva de actividad económica por incurrir en los comportamientos descritos en los numerales 5, 6, 12 y 16 de este artículo, los uniformados de policía o autoridades de policía que tuvieren conocimiento de la presunta infracción deberán allegar informe escrito al Inspector de Policía o autoridad competente que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes. El Inspector de	Adicional a lo establecido en el punto 4 <i>Frente a la modificación del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016</i> del acápite análisis, se requiere revisar su pertinencia, sustento y ubicación en la Ley 1801 de 2016. Para esto se debe tener en cuenta que la finalidad entre una medida de suspensión temporal y una definitiva es diferente, por lo cual no puede generalizarse el procedimiento como se pretende en el parágrafo 8. Además, la connotación de una u otra, como medida correctiva de los comportamientos contrarios, se encuentra definida en los

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Policía, una vez recibido el informe, citará al presunto infractor dentro de los diez (10) días siguientes para escucharlo en versión libre y práctica de pruebas, y decidirá mediante resolución motivada la imposición de la medida correctiva que corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación

artículos 196 y 197 de la Ley 1801 de 2016, y está sujeta a la gravedad de la infracción.

Se debe respetar el procedimiento único de policía, descrito en los artículos 213 y siguientes de la Ley 1801 de 2016, los cuales establecen las etapas y consideraciones especiales sobre el tema.

Al respecto, debe recordarse el principio de inmediatez y el de buscar evitar que las conductas investigadas generen perjuicios y que las decisiones se tomen con rapidez.

Así, se evidencia que el párrafo 8 propuesto desconoce el principio de inmediatez, además de que no limita su aplicación a actividades en uso de comercio local, lo cual abre la puerta a una serie de actuaciones que se podrían ver beneficiadas de este tiempo adicional en el procedimiento, que no tienen que ver con la protección del mínimo vital o del derecho al trabajo.

Las presentes observaciones se emiten de acuerdo a la delegación otorgada en el artículo 17 de la Resolución 1790 de 2024, expedida por la Secretaria Distrital de Planeación.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 23
Anexos:
No. Radicación: 2-2025-14194 No. Radicado Inicial: 1-2025-10900
No. Proceso: 2488557 Fecha: 2025-03-14 09:06
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS
Dep. Radicadora: Subsecretaría Jurídica
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Cordialmente,

Su firma se imprimirá
Aquí

NOMBRE
DIRECCION

Copia : Ana María Cadena
Secretaria Distrital de Hacienda
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectó: Andrés Gutiérrez Prieto, p.e. Dirección de Análisis y conceptos Jurídicos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*